

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, viernes 26 de julio de 1907

NÚMERO 22

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sesión.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SESION ordinaria de la Corte Plena verificada á las dos de la tarde del quince de julio de mil novecientos siete. Asistieron los señores Magistrados Alvarado, Presidente; González, Jiménez, Zambrana, Oreamuno, Serrano, Bustamante, Brenes, Dávila y Solórzano.

Artículo I

Fué aprobada y firmada el acta de la sesión del día ocho del mes en curso.

Artículo II

Leído el oficio del señor Secretario de la Comisión Permanente en que participa que dicho cuerpo inauguró sus sesiones ordinarias el día 1º del presente mes, y organizó su directorio, se acordó contestarle de inteligencia.

Artículo III

Visto el oficio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Justicia en que, á solicitud de la de Gobernación, suplica á la Corte que se sirva pedir á la Sala 1ª de Apelaciones certificación de la resolución dictada en juicio establecido por la Municipalidad de Santa Cruz contra el Presbítero José María Velasco, se acordó de conformidad.

Artículo IV

Habiendo las Salas de Apelaciones concedido licencia hasta por un mes al Juez de lo Contencioso Administrativo, señor Licenciado Cipriano Soto, con goce de la tercera parte del sueldo respectivo, en razón de estar enfermo, se acordó llamar al Alcalde 1º de San José señor Licenciado Demetrio Sanabria para que desempeñe esa judicatura interinamente, y al Alcalde suplente que corresponda, para que se encargue de la Alcaldía mientras tanto, y se comisionó al señor Presidente para que dé posesión del cargo al señor Sanabria.

Artículo V

Se aprobó el nombramiento provisional del señor Simeón María Morales para sustituir como escribiente al Secretario de la Alcaldía de San Mateo, señor Leonidas Castro, encargado de las funciones de Alcalde suplente del mismo lugar por el término de 15 días.

Artículo VI

Visto el oficio del Alcalde de San Rafael de Heredia, señor José Francisco Jiménez Varela, en que dice que en la información seguida contra él por el Agente Principal de Policía de Heredia, para imponerle sin causa ni haber cometido falta, la pena de suspensión de su cargo por quince días, ha sido revocada dicha pena en sentencia dictada por el señor Gobernador de la provincia, lo que pone en conocimiento del Supremo Tribunal para que en su oportunidad sea tomado en consideración, y pide que por medio del respectivo Juez del Crimen, se solicite certificación de la referida sentencia, se acordó archivar ese oficio en atención á estar resuelto ya el asunto á que se refiere y no ser necesaria la certificación de la sentencia.

Artículo VII

Se admitió la renuncia hecha por el señor Francisco Cubillo del cargo de Alcalde suplente del cantón de Nicoya, y á propuesta del Juez de 1ª instancia de Santa Cruz, se nombró interinamente para reemplazar al señor Cubillo, al señor Antonio Rosales, de único apellido.

Artículo VIII

Visto el oficio del Juez de 1ª instancia de Santa Cruz en que comunica que con noticia de que el Alcalde del mismo lugar había faltado á su despacho dos días, sin permiso ni haberle avisado nada, le dirigió el día 3 del corriente el oficio que trascribe, en que le dijo que sabía que con motivo de estar enfermo, estaba acéfala la Alcaldía hacía dos días, y que se sirviera manifestar si su estado no le permitía ir al despacho al día siguiente, para disponer lo que conviniese; que el Alcalde le contestó lo que trascribe y le anunció que á las ocho de la mañana del día cuatro estaría en la oficina; por lo que él manifestó al Alcalde lo siguiente: "Quedo impuesto de su nota sin número de ayer. Extraño sus términos que merecen corrección. Como no tenía ni aviso verbal suyo y por haberme preguntado por V., no he hecho más que cumplir con mi deber de acuerdo con los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica de Tribunales y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de 8 de abril de 1889, 5 de diciembre de 1892 y 29 de octubre de 1894, que V. debe conocer;" se acordó decir al expresado Juez que el Tribunal queda impuesto de su oficio referido y supone que él habrá aplicado al Alcalde la corrección correspondiente.

Artículo IX

Se dió lectura: 1º.—Al memorial que con fecha 13 de junio último, presentó á la Corte el señor Antonio Castillo Leiva, vecino de la villa de Santa Cruz, en que pide se revocquen los nombramientos del Juez Civil y del Crimen de aquel circuito y del respectivo Secretario del Juzgado, fundado en el hecho de haberse perdido un documento por valor de trescientos veintidós colones que le pertenecía y que estaba en el Juzgado para una diligencia de confesión que debía rendir el señor Buenaventura Chaves Guadamuz, y á

propósito de lo cual hace varios cargos á dichos empleados; 2º, á las explicaciones dadas por los señores Juez y Secretario, de las cuales aparece que se levantó la sumaria del caso desde que se notó la pérdida del documento expresado, después de hacerse un registro minucioso, en la oficina y que el Secretario gozaba de licencia cuando ocurrió el hecho indicado; y 3º, á las cartas del señor Jefe Político y dos vecinos de Santa Cruz, dirigidas al Juez, relativas á uno de los cargos hechos al mismo por suponerse que el mencionado Chaves Guadamuz perteneció al mismo partido que la persona que sirve el cargo de Juez, en la pasada campaña electoral, lo que aparece desmentido.

Discutido el asunto, por unanimidad se declaró que no ha lugar la revocación pedida, por no haber motivo para ello.

Artículo X

Traída á la vista la causa seguida contra John Wilson Suevi por lesiones á Kynch O'Neil, remitida á la Corte Plena por la Sala 2ª de Apelaciones, en virtud de haberlo ordenado en su sentencia, por aparecer como defensor del reo el señor Enrique Jiménez Dávila, siendo á la vez Secretario del Juzgado del Crimen de Limón, en que se siguió la causa; y en atención á que del proceso no consta que el señor Jiménez haya intervenido á la vez como Secretario y defensor; sólo sí que era defensor antes de que tomara posesión del cargo de Secretario, lo que hizo el día 3 de julio de 1906, y que con posterioridad á esta fecha no hay gestión alguna de él como defensor y el Juez actuó con testigos de asistencia; se declaró que no ha lugar á dictar providencia alguna contra el señor Jiménez como Secretario del Juzgado del Crimen de Limón.

Artículo XI

Visto el oficio del señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia en que suplica al Tribunal que si lo tiene á bien, se sirva informar acerca de la petición hecha por Rafael Bolaños Villalobos y Balbina Jiménez de Bolaños, á fin de que se indulte á su hijo Manuel Bolaños Jiménez del resto de la pena que se le impuso en la causa contra él seguida por robo á Mauro Chacón y abigeato á Manuel Villalobos y otros, se acordó de conformidad.

Tomada en consideración dicha solicitud y los documentos acompañados á la misma, se acordó informar al Poder Ejecutivo que si bien no se está en ninguno de los casos en que conforme al artículo 106 del Código Penal, pueden los jueces de oficio recomendar el indulto, no hay disposición alguna legal que impida otorgar la gracia en un caso extraordinario como el presente, en que se trata de un reo que ha cumplido ya la mayor parte de su pena y que, según consta de las certificaciones médico legales presentadas, está en cama desde hace más de tres años, en la enfermería de la Cárcel de San José, padeciendo de enfermedad incurable y en estado de gravedad; de modo que puede, por humanidad, conceder la gracia, para que el reo salga de la prisión en que se encuentra y pueda ser asistido en sus últimos días por su familia.

Artículo XII

Atendida la solicitud de Juan Avendaño, de único apellido, en que ruega que se le commute en confinamiento, la pena de arresto que tiene que guardar, por cuanto en la causa que se le siguió por lesiones á Rafael Lizano Portugués, se le impuso la multa de doscientos colones ó en caso de que no tuviera bienes para satisfacerla, arresto en la proporción de un día por cada colón, y no le es posible pagar dicha multa por ser sumamente pobre y tener muchos hijos; se acordó informar al Poder Ejecutivo favorablemente con apoyo en el decreto de 24 de julio de 1893.

Los Magistrados Oreamuno, Serrano y Bustamante votaron contra la commutación.

Artículo XIII

Se concedió al Notario Público señor Licenciado Guillermo Zeledón Alvarado la autorización por él solicitada para ejercer sus funciones, con vista del diploma respectivo y de la constancia de haber garantizado su responsabilidad con la fianza del señor Licenciado José María Zeledón Jiménez.

Artículo XIV

El Conjuez señor Licenciado Alberto Echandi fué designado por la suerte para reemplazar al Magistrado Astúa en la sumaria instruida sobre hechos atribuidos por Irineo González al actual Juez de 1ª instancia de Puntarenas.

Terminó la sesión.

A. ALVARADO

Ante mí, ALFONSO JIMÉNEZ

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIAS

Nº 223

A este Juzgado se presentó el memorial de denuncia que dice:—Denuncio de mina.—Señor Juez de lo Contencioso Administrativo.—San José. Yo, Juan Arroyo Alvarado, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, ante usted con el mayor respeto me presento denunciando una veta de oro que he descubierto en Cerro Nuevo, sin nombre conocido y en un lugar donde se reconocen unos preliminares de trabajos de especulación hechos por un señor Natalio Lagos, cuyas calidades y domicilio ignora. La expresada veta corre de Noroeste á Suroeste y pasa, poco más ó menos, por el frente de un rancho pajizo que fué del señor Joaquín Sandí, y está situada á la orilla de un yurro sin nombre conocido y que desemboca en la quebrada *De Zamora* entre el mismo lote de terreno que, conjuntamente con cinco vetas más de oro, tengo denunciadas según se ve del edicto número 5.532 de 17 de octubre de 1905 y que corre inserto en el Boletín Judicial número

2 del 4 de enero de 1906, cuyo lote de terreno limita: por el Norte, con terrenos de la mina de *La Unión*; por el Sur, con ídem de la sucesión de Melchor Rodríguez; por el Este, quebrada de *Orozco* en medio y terrenos del Licenciado don José Joaquín Rodríguez; y por el Oeste, Río Seco en medio y terrenos baldíos. En virtud de este denuncia pido que se me adjudiquen todas las pertenencias á que da lugar la ley.—Por todo lo expuesto, á Ud. señor Juez, pido se sirva admitirme este denuncia dándole los trámites de ley. Señalo para notificaciones el bufete del Licenciado don Máximo Fernández, en esa ciudad.—Miramar, 18 de junio de 1907.—Juan Arroyo.—Para la presentación, Máximo Fernández,—ab.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Dado en San José, á las tres y media de la tarde del 22 de julio de 1907.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v 2—C 6.75

REMATES

Nº 215

A la una de la tarde del dos de agosto próximo, sacaré á remate, en la puerta de entrada del edificio que ocupa este Juzgado, un anillo de oro con un solitario, valorado en quinientos veinticinco colones. Pertenece al concurso de acreedores de la sucesión de don Juan Antonio Fitty Brauns, que fué mayor, casado, comerciante, alemán y de este vecindario, y se vende á solicitud del curador, para distribuir su producto entre quienes corresponda.

Juzgado segundo Civil.—San José, 22 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v. 3—C 2-00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 204

José Sandí Badilla, y Antonio Sandí Delgado, mayores, casados, vecinos de Santa Ana y agricultores, solicitan información posesoria para inscribir en nombre del primero la finca y casa siguiente, situadas en el Salitral de Santa Ana, distrito segundo, cantón segundo de esta provincia, cultivo de café, como de diez áreas; lindante: Norte y Este, con propiedad de la sucesión de Bernabé Sandí; Sur, ídem, propiedad de Ignacio Mora; y Oeste, calle en medio, ídem de Eugenia Merón, Rafael Delgado y Francisco Borbón. La casa mide como 14 metros de frente, por 12 de fondo, pared de adobes, madera cuadrada, techo de barro, 6 departamentos y valen C 800-00.

Libre de gravámenes; la hubieron el primer compareciente, por compra al segundo, y éste por compra á Ramón León Montoya; la han poseído por más de 16 años.

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 12 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

3 v 3—C 3.10

Nº 218

El señor Miguel Carmona Mora, mayor, casado, agricultor, vecino de Tabarcia de este cantón, se presenta promoviendo información de posesión de la finca siguiente: terreno sito en Guayabo, cantón de Mora, provincia de San José, constante como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y ocho decímetros cuadrados, cultivo de maíz y frijoles; lindante: Norte, propiedades de Concepción Elizondo y de la sucesión de Juan Borbón, quebrada en medio; Sur y Oeste, ídem de Jacinto Mora, calle en medio por el Sur; y al Este, ídem de Juan Leonidas Mora.

La finca anterior libre de gravámenes, la hubo el petente por compra que hizo á Félix Mora Gómez y asegura haberla poseído por más de siete años, y su vendedor la poseyó por espacio de cuatro años; y la hubo éste, por herencia de su señora madre Juliana Gómez; vale cien colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 15 de enero de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,
Srio.

3 v. 3—C 3.30

Nº 221

Otoniel Orozco Vargas, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir a nombre suyo: terreno cultivado de caña de azúcar, de nueve áreas, noventa centiareas, cuarenta decímetros cuadrados, próximamente, situado en el centro de esta villa de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia; limitado: Norte, finca de Miguel Arias, calle pública en medio; Sur, terreno municipal; Este, finca de Celestino Mejía y Juan Esquivel, calle pública en medio; Oeste, finca de Ramón Valerio. Sin gravámenes. Vale cien colonos. Para los efectos legales se publica.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia.—Julio 17 de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

JOSÉ A. PORTUGUEZ.—Srio.

3 v. 3.—Cj. 2-20

Nº 227

En Zaragoza de este cantón, séptimo de la provincia de Alajuela, está situado un terreno cultivado de café, de tres áreas, cuarenta y nueve centiareas y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de José María Mora y Tomás Quirós; Sur, terreno de Pedro Rojas; Este, Carretera Nacional en medio, propiedad de Santos Sancho; y Oeste, terreno de Teresa Rojas Vargas, en el cual hay una casa de madera y teja de barro, de siete metros de frente por igual fondo. No tiene gravamen y vale cien colonos.—La finca antes descrita pretende inscribirla a su nombre el señor Pablo Rojas Murillo, de este vecindario y la hubo por compra que de ella hizo a la señora Teresa Rojas Vargas.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de Palmares, 22 de julio de 1907.

ROSENDO ESQUIVEL

PEDRO R. ALVAREZ,

Srio.

3 v. 2.—Cj. 2-85

Nº 229

Angel Marín Sandí, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que se describe así: terreno de pastos situado en Caña quemada como de 17 hectáreas, lindante: al Norte, terrenos de Estanislao Sandí; Sur, ídem de Adán Guerrero; Este, ídem de Patricio Sandí; y Oeste, calle en medio, terrenos de la sucesión de Santos Azofeifa, y vale Cj. 200-00; libre de gravámenes, situada en el distrito y cantón segundo de esta provincia. Hubo esta finca el compareciente por compra que hizo a Francisco Flores León.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escazú, 23 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,

Srio.

3 v. 1 Cj. 2-30

CONVOCATORIAS

Nº 211

Convócase a todos los interesados en el juicio mortuario de don Jesús Oreamuno y Gutiérrez, que fué mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las dos y media de la tarde del 7 de agosto entrante para que conozcan de la autorización que pide el albacea en su memoria de 13 de los corrientes.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 18 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 3.—Cj. 2-00

Nº 212

Convócase a todos los interesados en el juicio mortuario de don Salvador Oreamuno Gutiérrez, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las dos de la tarde del día 5 de agosto entrante, a fin de que conozcan de la autorización que solicita el albacea en su escrito de 13 de este mes.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 18 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 3.—Cj. 2-00

Nº 239

Convócase a todos los interesados en la sucesión de Ramona Solís Solórzano, a una junta que se celebrará aquí a las dos de la tarde del sábado diez de agosto próximo, con el objeto de elegir albaceas definitivos y conocer del inventario, avalúo y reclamos pendientes.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—22 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Prosrío.

3 v. 1 Cj. 2-00

CITACIONES

Nº 237

El doce de mayo último comenzó a correr el término de tres meses concedidos a los interesados para hacer valer sus derechos en la sucesión de Frutos Campos Murillo. La herencia pasará a quien corresponda si los que pueden reclamarla no lo hicieron dentro de este término. Bajo ese apercibimiento hoy se les cita por tercera y última vez.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—23 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Prosrío.

1 v. Cj. 1-00

Nº 238

El doce de mayo último comenzó a correr el término de tres meses concedido a los interesados para hacer valer sus derechos en la sucesión de Antonio Blanco Castro. La herencia pasará a quien corresponda si los que pueden reclamarla no lo hicieron dentro de ese término. Bajo ese apercibimiento hoy se les cita y emplaza por tercera y última vez.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—23 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Prosrío.

1 v. Cj. 1-00

Nº 230

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo a todos los interesados desconocidos que hubieren en la mortuoria de Ursula Zúñiga Herrera, que fué mayor, soltera, de oficio doméstico, de este vecindario, para que dentro del término indicado se presenten en este despacho a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si así no lo verifican, la herencia pasará a quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial número 113 de 17 de mayo último y el 2º en el Boletín Judicial número 143 de 22 de junio próximo pasado.

Alcaldía del cantón de Escazú, 22 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

LUIS ROLDÁN C.

RAFAEL MONTOYA U.

1 v. 1 Cj. 1-00

Nº 234

Con tres meses de término, cito y emplazo a los interesados en las mortuorias acumuladas de los cónyuges José Sala Echavarría, agricultor, y Segunda Hernández Campos, de oficios domésticos, mayores y vecinos del barrio de San Francisco de este cantón, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia a quienes corresponda.

Don Manuel Salas Hernández, mayor, casado agricultor y del vecindario de San Francisco dicho, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy a las tres de la tarde.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—Heredia, 22 de julio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

1 v.—Cj. 1-00

Nº 233

Con un mes de término, cito y emplazo a los interesados en la mortuoria del que fué Pablo García Fonseca, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de San Isidro, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia a quienes corresponda.

El 2º edicto se publicó el 23 de junio último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 23 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

1 v.—Cj. 1-00

Nº 232

Con tres meses de término, cito y emplazo a los interesados en la mortuoria del que fué don Juan Arroyo Hernández, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia a quienes corresponda.

Don Juan Rafael Arroyo Mondragón, mayor, soltero, artesano y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional hoy a las tres y tres cuartos de la tarde.

Se convoca además a los interesados en esta mortuoria a una junta que tendrá lugar en este despacho a las nueve de la mañana del seis del entrante agosto para que conozcan de la solicitud de la viuda del causante para que se autorice al albacea para otorgar una escritura de ratificación de venta en favor de don Nicasio Espeleta, así como para que se manifieste que los bienes inscritos en nombre de ella son parafernales.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—Heredia, 22 de julio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

1 v.—Cj. 1.65

Nº 236

Convoco a todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Juan Hernández Rojas, quien fué mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, a una junta que se celebrará en este despacho a la una de la tarde del doce de agosto entrante, con el objeto de que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente un derecho de la sucesión.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—23 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLESA H.

M. SOLÓRZANO GZLEZ.

CARLOS MÉNDEZ SOTO

3 v. 1.—Cj. 2-00

Nº 240

Don Tranquilino Chacón Chaverri, mayor, casado, notario público y vecino de esta ciudad, aceptó el cargo de curador provisional del concurso de José Vargas Salas, a las doce y tres cuartos de la tarde de hoy.

Juzgado Civil de Alajuela, 18 de julio de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO.

Srio.

2 v. 1.—Cj. 1-50

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por ausencia del reo Rosendo Rodríguez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, y para su convocamiento se publica el fallo que en lo conducente dice: "Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia, San José, a la una y cuarto de la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos siete. En la causa seguida contra Rosendo Rodríguez, de calidades ignoradas, por lesiones a Ramón Campos Villegas, de veinte años de edad, soltero, agricultor del vecindario de San Ramón. Han figurado como partes además de los nombrados, el defensor del reo don Rafael Rodríguez Salas, mayor, casado, agente de negocios judiciales y vecino de aquella ciudad. Resultando..... Considerando: que de acuerdo con el artículo 422 Código Penal, este Tribunal puede variar la pena y en razón de ello, cambia la impuesta en primera instancia al reo, y la fija en multa de ciento un colón ó arresto en su casa. Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas, los Magistrados que suscriben fallan: cámbiase la pena impuesta al reo en primera instancia por la de multa de ciento un colón a favor del fondo escolar del distrito donde se cometió el delito y si no tuviere bienes con qué satisfacerla la descontará en arresto en la cárcel pública de aquella ciudad: en lo demás se aprueba el fallo consultado de que se ha hecho mérito. Ezequiel Herrera.—Ramón Bustamante.—Tomás Fernández Bolandi.—Srio. El infrascrito Secretario hace constar: que el anterior fallo fué votado por el Magistrado Castro Ureña de acuerdo con el Magistrado Bustamante según consta del libro de votos que lleva esta Sala al folio 111 y que no la firmó por hallarse enfermo de gravedad. San José, diez de abril de mil novecientos siete. Tomás Fernández Bolandi.—Así consta del libro de sentencias número once que lleva esta Sala, de páginas doscientos noventa y seis a treientos inclusive. Confrontados con su original resultó conforme. Dado en la ciudad de San José, a las tres de la tarde del diez y siete de junio de mil novecientos siete. Horacio Castro.—Srio. Visto Bueno.—José Astúa Aguilar.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 19 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,

Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, cita al procesado Francisco Acuña Valverde, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, contra quien se instruye causa por el delito de estafa en perjuicio de Thomas Brayan, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero del reo y porque notificado en forma, no ha comparecido a la citación y llamamiento.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 15 de julio de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srio.

Con diez días de término cito y emplazo a los señores Simón Matarrita y Teófilo Hernández, cuyos segundos apellidos, edad, estado, profesión y domicilio se ignoran, así como su nacionalidad, para que comparezcan en este despacho a rendir declaración en causa criminal seguida contra Francisco Acevedo Carrasco en su carácter de Agente de Policía del barrio de Palmira de esta jurisdicción por el delito de detención arbitraria en perjuicio de Juan Rosales, del mismo vecindario.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 11 de julio de 1907

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

RAFAEL C. TURCIOS

E. RIZO L.

Llábase al procesado Anselmo Alvarado, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que dice:

"Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las dos y media de la tarde del quince de julio de mil novecientos siete.—Se procedió á la formación de este sumario para averiguar cómo resultó herido Ismael Campos, de único apellido, soltero, telegrafista y residente en La Ceiba; y

Resultando:

1º—El hecho ocurrió en Santo Domingo de San Mateo, como á las nueve de la noche del diez y ocho de mayo último, ante los testigos Antonio Chaves, Ismael García, Víctor Murillo y Alejandro Solano, los cuales presenciaron que estando Ismael Campos en la taquilla de Adolfo de Lemos, llegó Anselmo Alvarado, nicaragüense y le dió á Campos una pedrada en la cara, causándole una herida;

Resultando:

2º—Según el parecer del Médico que reconoció á Campos, la lesión fué causada con arma contundente y está situada sobre la parte superior del hueso nasal derecho y su duración para sanar es de quince días, sin dejar impedimento ni deformidad;

3º—El reo huyó y se ignora su paradero;

Resultando:

4º—Cerrado el sumario, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal, quien establece acusación formal contra Anselmo Alvarado por el delito relacionado; y

Considerando:

Que la relación hecha de lo que consta en autos, constituye base suficiente para sostener la querrela planteada por el Representante del Ministerio Público, imputando á Anselmo Alvarado la comisión del simple delito de lesión menos grave que causó á Ismael Campos, con la agravante de haber abusado de la indefensión de éste.

Por tanto, y conforme á los artículos 422 del Código Penal, 398, 400 y 553 del Código de Procedimientos Penales, se ordena el enjuiciamiento de Anselmo Alvarado como autor del simple delito de lesiones menos graves que causó á Ismael Campos. Tráscibase íntegro al Superior lo resuelto aquí y como el reo se mantiene rebelde, llámesele para que comparezca en el término de doce días, advirtiéndole que su contumacia será apreciada como indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado, y la causa seguirá sin intervención suya.—Publíquese el edicto.—Ad. Acosta.—Ante mí,—Nautilio Acosta, —Srio."

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo.

Requírase á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—San Ramón, 16 de julio de 1907.

AD ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Srio.

2 v.—2

Al procesado Joseph Bird Gail, mayor de edad, soltero, albañil, jamaicano, vecino de Piuta de esta jurisdicción se le hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de perjurio cometido en perjuicio de William Johnson se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Limón á las dos de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete. No habiéndose presentado el reo Joseph Bird Gail, cítesele por edictos que se publicarán por dos veces en el Boletín Judicial á fin de que en el término de doce días comparezca á este despacho á cumplir la pena de presidio y accesorias que le han sido impuestas por sentencia firme, advirtiéndosele que si no lo hiciere será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Franco. Torres F.—E Jiménez Dávila.—Srio."

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón á las tres de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,
Srio.

Cítase al señor Nathaniel Railey, cuyo segundo apellido, domicilio y demás calidades se ignoran, para que dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este edicto, comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en asunto criminal.

Alcaldía de la comarca de Limón 10 de julio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,
Srio.

Con nueve días de término cito al testigo Amadeo Porras, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Santa Ana, para que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Guillermo Mora por atentado contra la autoridad en perjuicio de Juvenal Venegas.

Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 29 de junio de 1907.

JOSÉ M^a MORA

ESPIRIDIÓN LÓPEZ MANUEL VARGAS

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Macario de la O. Gómez, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa contra Trinidad Alvarez, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Luciano Telles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Francisco Duarte y Paulino Cruz, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á declarar en la sumaria contra Juan Francisco Torres Ceballos por hurto en perjuicio de Manuel Telésforo Casares.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 6 de julio de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Manuel Chavarría, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa seguida á José Guido, por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta Provincia, cita á la procesada ausente Yanuaria Acuña Roldán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Carmen de esta ciudad, contra quien se instruye causa por el delito de estafa en perjuicio de don Desiderio Oreamuno Carazo, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibida de que si no lo verifica, será declarada rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero de la reo y por que notificada en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Cartago, 10 de julio de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio

Cítase al señor Manuel Sáenz, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa por hurto á don Patricio Carvajal Arriola con los apercibimientos de ley si no lo verifica.

La filiación de dicho señor es como sigue: pequeño de estatura, más grueso que delgado, nariz larga, color blanco, bastante pálido, no tiene barba, usa bigote, calzado y de oficio zapatero.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 8 de julio de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,
Srio.

3 v.—3.

Con quince días de término cito y emplazo al testigo Matías Centeno, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue contra el ex Juez del Crimen de esta ciudad Licenciado don José María Zeledón Jiménez, por el delito de prevaricato en perjuicio de don Demetrio Caamaño Soto.—Se publica este edicto por encontrarse dicho testigo en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste.—15 de julio de 1907.

PAULINO DUEÓN

B. GUTIÉRREZ,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Boza, Balisario Vargas y Manuel Cabrera, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue contra David Gevara Oviedo, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Campos y otros.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, —18 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Eloy Alfaro, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que se presente á esta alcaldía á rendir declaración en la sumaria seguida para averiguar el delito de incendio del palacio municipal y casa de escuela de varones de esta ciudad.

Alcaldía de Esparta.—29 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.
Srio.

Cito y emplazo al testigo Santos Bonilla Morán, cuyo actual paradero se ignora, para que á las ocho de la mañana del diez y seis de agosto entrante, comparezca á ratificar la declaración que dió en la causa contra Manuel Alvarado Benavides y Canuto Sandoval Hernández, por el delito de hurto en perjuicio de Teófilo Cruz Rodríguez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v.—1

Cito á Vicente Solano, de único apellido, mayor, soltero y de este vecindario, para que dentro de doce días se presente en esta oficina á dar una declaración en la sumaria que se instruye para averiguar quien cometió el delito de robo de dinero en perjuicio de Próspero Quesada.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 11 de julio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

Al reo ausente Simeón Valle Reyes, mayor de edad, soltero jornalero, vecino anteriormente de Capulín de Nicaragua, y hoy de ignorado paradero; se hace saber:—Que en la causa respectiva se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos y media de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos siete. Se ha seguido esta instrucción contra Simeón Valle Reyes, mayor de edad soltero, jornalero y vecino de Capulín de Nicaragua, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Nicolás de Jesús Torres, de único apellido, mayor de edad, casado agricultor y vecino de Chomes. Figura como defensor del reo don Carlos Miranda Alvarado, viudo, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega, casado, los dos mayores de edad, escribientes y de este vecindario.—Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... Considerando: 1º..... 2º..... y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Simeón Valle Reyes por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Nicolás de Jesús Torres.—Tráscibase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones. Testimóniese lo conducente para juzgar por separado el hecho á que se refieren Felipe Alvarado y Mercedes Elizondo.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar". En consecuencia, prevengo á dicho reo, que en el perentorio término de doce días se presente á este Juzgado ó á las cárceles públicas de esta ciudad, bajo los apercibimientos de que si no lo verifica, se le declarará rebelde contumás, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturar al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Antonio María Soto, Alcalde primero del cantón central de San José, cita á Nicolás Siles, quien es mayor, de oficio carpintero y vivió en San Pedro del Mojón de ésta, para que dentro de quince días á partir del día de la publicación de este edicto, comparezca á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria por robo en daño de Jaime Moreno Moore.

Alcaldía primera, San José, á diecisiete de julio de mil novecientos siete.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Antonio María Soto, Alcalde primero del cantón central de San José, cita á Nicolás Siles, quien es mayor, de oficio carpintero y vivió en San Pedro del Mojón de ésta, para que dentro de quince días á partir del día de la publicación de este edicto, comparezca á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria por robo en daño de Jaime Moreno Moore.

Alcaldía primera, San José, á diecisiete de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MARÍA SOTO

VÍCTOR GONZÁLEZ F.

DOMINGO MONTESINO P.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al reo Isolino León Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este cantón, para que se presente en esta alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estupro cometido en perjuicio de la menor Juana Jacoba Carmona Campos, esto, en horas de oficina, bajo apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, julio 16 de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES O.
Srio.

Cito y emplazo al testigo Feliciano Rodríguez Atencio, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la primera audiencia del treinta del presente mes, comparezca á ratificar la declaración que tiene dada en la causa contra Abraham Gómez, en perjuicio de Carlos Alberto Huete.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos ausentes Federico Cruz y Adán Pineda, cuyos segundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran, se les hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las diez de la mañana del quince de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Federico Cruz y Adán Pineda, cuyos segundos apellidos, calidades y actual vecindario se ignoran, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Cenaido Morera Quesada, mayor de edad, soltero, empleado público y vecino de Miramar. Como defensor de los reos figura el señor Manuel Molino Baldiodeda, y como Agente Fiscal el señor Celso Albán Ortega Noguera, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1°..... 2°..... 3°..... 4°..... 5°..... Considerando: 1°..... y 2°..... Por tanto, y de acuerdo con los artículos 75 del Código Penal, 106, 545, y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Federico Cruz y Adán Pineda, como autores, el delito de lesiones cometido en perjuicio de Cenaido Morera Quesada, y en consecuencia se les condena á sufrir la pena de sesenta días de arresto á cada uno, descontable en la Cárcel de esta ciudad; á perder el arma con que delinquieron; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Se abonará la prisión sufrida.—JUAN M. RODRÍGUEZ.—A. BOZA MC. KELLAR. De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber á los procesados, el derecho que tienen de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al reo ausente Antonio Medina, á quien se juzga por el delito de lesión perpetrado en la persona de Manuel López, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito citado, ha recaído el auto que dice: "Juzgado del Crimen del Circuito Judicial de Liberia, á las nueve de la mañana del día diez y ocho de abril de mil novecientos siete. La presente sumaria se sigue de oficio contra Antonio Medina, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por el delito de lesión causada á Manuel López, de único apellido, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, nacido en San Jorge, departamento de Rivas de Nicaragua y vecino de la mina Tres Amigos, de la jurisdicción de Las Cañas. Resultando 1°—Que el alcalde único de Las Cañas, con vista del oficio que encabeza esta sumaria, á las nueve de la mañana del día veinte de diciembre de mil novecientos seis, levantó auto cabeza de proceso para averiguar cómo ocurrió el delito citado y para la evacuación de las demás diligencias. Tomó su declaración ad-inquirendum al ofendido Manuel López quien al folio dos frente, al tres frente, dice: "que el sábado quince de diciembre de mil novecientos seis, era día de pago en la mina y por ese motivo andaban varios paseando; que como á las once de la mañana se encontraban varios parados en frente de la casa de Rosendo López; y Antonio Medina alegaba no sabe qué cuestión con Gaspar Trejos, como con intención de reñir, y Medina decía que el declarante era su amigo, enseguida se fueron conversando, pero Medina se desesperó en su alegato sin mayor motivo, sólo por esa terquedad y espíritu de discordia que se apodera de algunos hombres cuando están tomados de licor, de repente dejó la cuestión con Gaspar Trejos y se abalanzó sobre el que declara armado de un puñal, encontrándose el declarante deprevenido y para esquivar el golpe se agachó, y entonces fué cuando recibió la puñalada que tiene en la espalda" Rosendo López, al folio tres y cuatro declara: "que el sábado quince de diciembre de mil novecientos seis, como á las once de la mañana estaban los señores Manuel López, Gaspar Trejos, Antonio Medina y Luz Chavarría en grupo hablando á poca distancia de la casa que habita; cree que todos estaban tomados de licor, distraídos de sus trabajos porque era día de pago: que Antonio Medina se fué como en dirección al campamento, los demás y el que declara, siguieron la misma dirección caminando muy despacio, Medina se devolvió á toparlos y enfrentándose con Manuel López, se le cuadró como en actitud de querer reñir, diciéndole en tono provocativo "aquí estoy Manuelito" y acto continuo Medina y López se agarraron á los golpes y en ese acto fué que Medina causó á López la puñalada que tiene en la espalda, que aunque no le vió arma en el momento que lo hirió, vieron que en la yerba resultó herido López, sin que ninguna otra persona se le haya acercado más que Medina y éste enseguida se retiró del lugar del suceso" Gaspar Trejos, al folio cuarto y cinco apoya la declaración anterior y dice: que Antonio Medina se le cuadró por delante á Manuel López diciéndole "Manuelito aquí estoy" y de sorpresa se agarró con él en riña y vió que le hizo un tiro á la espalda á López, con el cual le hirió, sin que viera el puñal por traerlo envuelto en un pañuelo, todos los que presenciaron y el que declara, pensaron que reñían á los golpes, y hasta que vieron herido á López notaron que estaba armado." Luz Chavarría, al folio cinco y seis corrobora las anteriores declaraciones" Resultando: 2°—Que el alcalde instructor ordenó el reconocimiento del lesionado por peritos y al efecto nombró como tales á los señores Francisco Chinchilla Rodríguez y Joaquín Conejo López, quienes al folio seis dieron el siguiente dictamen: "que reconocieron á Manuel López, quien tiene una herida de puñal, hacia el centro de la espalda al lado derecho de la espina dorsal, que probablemente interesó el pulmón, la herida está extendida de derecha á izquierda y tiene como dos centímetros de longitud sin poderse calcular la profundidad: fué producida con instrumento cortante y punzante, la herida es de carácter grave y suponiendo que no tenga complicaciones, sanará en veintidós días, á contar del día que fué causada, y no dejará impedimento ni deformidad". Practicadas estas diligencias, el alcalde instructor vió por terminada su comisión, pasó los autos á este Juzgado donde se confirió audiencia al representante del Ministerio Público y éste la contestó expresando: "que en la presente sumaria exis-

te suficiente prueba para proceder contra el indiciado Antonio Medina y por lo cual debe dictarse el auto de prisión. Resultando. 3°—Que dictado el auto de prisión, se declaró cerrado el sumario y se le confirió vista por seis días al señor Agente Fiscal, quien en su escrito de acusación considera á Antonio Medina autor responsable del delito de lesión del cual se ha hecho mérito. Considerando. Que con las declaraciones de Rosendo López, Gaspar Trejos y Luz Chavarría, presenciales del hecho, está comprobado que Antonio Medina lesionó á Manuel López; que los cargos que formula el Fiscal, se ajustan en todo al mérito de los autos, por lo que es el caso de decretar el enjuiciamiento del procesado. Por tanto: de conformidad con lo expresado y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Antonio Medina, de calidades ignoradas, por el delito de lesión cometido en perjuicio de Manuel López; redúzcasele á prisión cuando pueda ser habido, é ignorándose el domicilio y paradero, llámesele por edictos con las formalidades de ley, y prevengasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día nombre defensor. Trascríbase íntegro este auto al Superior. Manuel Vega Leal.—Manuel Acevedo.—A. Cañas R. "Juzgado del Crimen, Liberia, á la una y media de la tarde del cuatro de julio de mil novecientos siete. Consta de autos que el reo Antonio Medina se encuentra ausente, y habiéndose decretado auto de enjuiciamiento por el simple delito de lesión menos grave perpetrada en la persona del señor Manuel López, de acuerdo con el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales, se decreta su llamamiento por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial con intervalos de cinco días, para que se presente en este Juzgado, dentro de doce días, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención; insértese en el edicto el auto de enjuiciamiento y esta providencia. Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio".

Excito á las personas particulares que sepan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito; y requiero á las autoridades del orden político y Judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Liberia, á las tres de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.

Juzgado Civil y del Crimen del circuito Judicial de la provincia de Guanacaste.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL

Srio.

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela á las tres de la tarde del veintiocho de junio de mil novecientos siete. Vistas las dos causas acumuladas seguidas contra el señor Ismael Oconitrillo, sin otro apellido, Alias Piñas, mayor, viudo, artesano y vecino de esta ciudad, por los delitos de hurto de un pañolón y un camisón, valorados en quince colones noventa céntimos y pertenecientes á la señora Faustina Arias Vargas, cometido en San Mateo el veinticinco de enero último, y de la suma de treinticinco colones pertenecientes á Elías Carballo Rojas y de cuatro colones de propiedad de Rufino Rodríguez Vega, cometidos estos dos últimos en un mismo acto, en Atenas, el diez de febrero siguiente. Han intervenido como partes solamente el señor Gustavo Morera Avila, mayor, casado, escribiente y de este domicilio, como defensor de oficio del reo y el señor Agente Fiscal de la provincia en representación del Ministerio Público.—Resultando: 1° La ofendida, señora Arias, quien es persona de notoria honradez, refiere que tenía sobre su cama el pañolón y camisón, y que allí los dejó mientras salía un momento; que á su regreso una vecina le dió aviso de haber visto salir un desconocido llevando un motete ó lio bajo el brazo, motivo por el cual registró la casa y notó la sustracción de aquellos objetos. 2° Josefa Sandí vió cuando Oconitrillo salió de casa de la ofendida, con los aludidos objetos debajo del brazo y que pasó agachado por una cerca de alambre; Rafael Cantillo y Ramona Mena presenciaron que el mismo Oconitrillo llevó á casa del primero para guardarlo allí, el lio conteniendo el pañolón y el camisón, cosas ambas de propiedad de la señora Faustina Arias. 3° El inculpado negó el hecho que se le atribuye, esto es, haber sustraído aquellos objetos; estando detenido en la cárcel de San Mateo se fugó el veintiocho de enero, pero fué capturado en Atenas el once de febrero, con motivo del otro hurto allí cometido, y llevado á la cárcel de San Ramón, también se fugó el diecinueve de febrero; pero capturado de nuevo dos días después, estuvo preso hasta el trece de marzo siguiente, día en que volvió á fugarse de la cárcel de esta ciudad. 4° Acerca del hurto de dinero cometido en daño de Carballo y Rodríguez, manifiestan éstos que, mientras dormían en casa de Antonio Sibaja, en donde hay una posada, les fueron sustraídos las antes expresadas sumas que tenían en los bolsillos de sus ropas. 5° Contra Oconitrillo, en quien recayeron desde el primer momento las sospechas de ser autor de este otro hurto, aparecen estos indicios: a) haber dormido en una pieza contigua á la ocupada por los ofendidos y levantándose muy temprano; b) haberse encontrado el día siguiente al del hurto una suma de dinero aproximadamente igual á la sustraída, acerca de la cual no da explicación satisfactoria, á pesar de que el día anterior tenía dinero; c) haber llegado durante la madrugada del día del hurto, esto es, en horas intempestivas, á casa de Liboria Ledesma á guardar el dinero, pretextando haberlo ganado en juego; d) haber negado ó mejor dicho cambiado su nombre, tomando el de "Jesús Soto," cuando lo requirió y arrestó la policía; y e) haber sido persona de malos antecedentes y haber negado los hechos indicados en las letras c) y d). 6° Con esos precedentes, el señor Agente Fiscal acusó á Oconitrillo como autor de ambos hurtos,

con las circunstancias agravantes 15 y 16 del artículo 12 Código Penal, y pidió que en su oportunidad se le castigase con la pena asignada para cada uno de ellos por el artículo 468, inciso 3°, del mismo Código, y este tribunal estimando que el cargo planteado en la acusación estaba confirmado por la prueba aportada á los autos, menos en cuanto atribuye la agravante 15, porque ésta queda refundida, en el caso presente, en la 16 del artículo 12 ibid, decretó el enjuiciamiento del acusado con el carácter de responsabilidad que le atribuye la acusación, excepción hecha de la agravante indicada. 7° El reo fué legalmente declarado rebelde por no haberse presentado para su juzgamiento en el término que le asignara el edicto respectivo. 8° Durante el plenario ninguna prueba rindieron las partes. 9° En la tramitación de este expediente se han llenado las prescripciones de la ley procesal; y Considerando: I La prueba relacionada en los resultandos primero á quinto, robustecida por la fuerte presunción de culpabilidad resultante de las repetidas evasiones, así como de la rebeldía del procesado, justifican ampliamente la conclusión de que fué éste el autor de los hurtos por los cuales se le ha sometido á juicio, y en ese predicado, procede imponerle la punición fijada por el artículo 468, inciso 3°, del Código Penal, para las dos acciones delictuosas cometidas (artículos 14, 15, 57 y 475 ibid y 188, 437, 485, 540 y 574 del de Procedimientos. II En contra del acusado debe computarse la agravante 16 del artículo 12, Penal, que resulta bien demostrado en presencia del documento que obra á fojas treinticinco, y como ella no está contrarrestada por atenuante alguna, cabe imponer la pena en su máximum (artículo 74 ibid.) Por tanto, y de acuerdo con los artículos 33, 38, 76 y 83 del Código Penal y 106, 546, 549 y 564 del de Procedimientos, Fallo: declárase responsable á Ismael Oconitrillo, Alias Piñas, como autor del delito de hurto de dinero en perjuicio de Elías Carballo y Rufino Rodríguez, así como del de varios objetos en daño de Faustina Arias, y condénasele á sufrir, por el primero, un año y cinco meses de presidio inferior menor, y por el segundo un año de igual pena, descontables ambas en San Lucas, con abono de la prisión sufrida, y debiendo quedar durante ese tiempo suspenso de cargos y oficios públicos, si los desempeñare. Omítase la condenatoria en daños y perjuicios, por no haberse demandado su reparación, y publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial. Hágase saber.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Srio."

Juzgado del Crimen, provincia de Alajuela, julio 10 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

i veces

Cito á Ignacio Zeledón Montero mayor, casado, agricultor, vecino que fué de la ciudad de San José y cuya residencia actual se ignora, para que á las doce del día veintitres de este mes comparezca á esta oficina á ampliar lo que declaró en instrucción contra Florentino Arrieta y Teófilo Artavia, indiciados del delito de fabricación de aguardiente clandestino.

Alcaldía de Poás, julio 10 de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.,

Srio.

Cítase y emplázase á los señores Andrés Sánchez, Bonifacio Orocu, Francisco Torres, Eusebio Velázquez, Sergio Moreno, Juan Portalatino Santamaría y Santana Quintero, últimamente residentes ó vecinos de Golfo Dulce, para que en las dos audiencias del ocho de agosto próximo, comparezcan en este despacho á declarar en la causa contra José María Segura, por encubrimiento en la fuga de un reo de homicidio, dando principio á la recepción de sus testimonios á las ocho de la mañana y á las doce del día.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas,—17 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

C E D U L A

Cítase á Juan Rafael Rojas, de domicilio ignorado, para que dentro de ocho días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Jeremías Ocampo Montero, bajo la pena de ley si no lo verifica. La filiación de Rojas es así: color moreno, ojos negros, de bigote y barba algo cana pelo negro cano, tendrá como cuarenta años de edad, calzado y viste de chaqueta.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 11 de julio de 1907.

TRANQUILINO ULLOA

JUAN BONILLA A.

Srio.

Tipografía Nacional